

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veinte

REF: Tutela No. 2020-00211
De. Farouk Amin Vergara Márquez
vs. Administradora CIMA S.A.S

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

Farouk Amin Vergara Márquez presentó acción de tutela contra *Administradora CIMA S.A.S*, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que el 17 de diciembre de 2019, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando información sobre el sistema de vigilancia del edificio Cambil ubicado en la Cra 20 # 137 – 79.

1.2. Que la información requerida tiene como fundamento la ocurrencia de un hurto a su antiguo domicilio ubicado en el Edificio Cambil apartamento 137 y que adicional a lo anterior, solicitó le sea entregada copia del contrato que tiene el edificio con la empresa de vigilancia.

1.3. Que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido contestación.

II. DERECHO INVOCADO

Aduce el accionante que se le amenaza y vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

III. SOLICITUD

El amparo del derecho anteriormente descrito y, en consecuencia, se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó información sobre el sistema de vigilancia del edificio CAMBIL ubicado en la Cra 20 # 137 – 79 y copia del contrato que tiene el edificio con la empresa de vigilancia.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 21 de abril de 2020, ordenándose notificar a la accionada.

V. CONTESTACIÓN

Administradora CIMA S.A.S manifestó que no dio respuesta al derecho de petición radicado el 16 de diciembre de 2019, porque el actor no es el propietario del apartamento 203 (sic) y porque los acontecimientos y reclamos comentados no vienen al caso ya que miente en lo relatado.

Dijo además, que en atención a la tutela presentada, se pronuncia sobre cada uno de los puntos solicitados por el señor Vergara Márquez.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

6.2. En ejercicio de ésta acción constitucional *Farouk Amin Vergara Márquez* presentó acción de tutela contra *Administradora CIMA S.A.S*, al considerar que ésta le vulnera su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud radicada el pasado 17 de diciembre de 2019, a través de correo certificado.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición.

6.3. Inicialmente se debe dejar en claro que es procedente la acción de tutela contra particulares, cuando quiera que éstos, con su actuación u omisión, vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

El Art. 23 de C. P. nos dice que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo últimamente nombrado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto lo que se

busca con la presente Acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía constitucional.

6.4. Del Caso Concreto:

De la revisión del expediente se desprende que el accionante requiere por parte de la *Administradora CIMA S.A.S*, información sobre el sistema de vigilancia del edificio Cambil y, copia del contrato de vigilancia de dicha copropiedad. Ello, en razón al hurto que allí se presentó cuando el accionante tenía su domicilio en tal lugar.

A su vez se tiene que el accionado no solo no acreditó el cumplimiento de su deber legal, sino que confesó su reticencia, apoyado en que según su dicho el accionante no era el propietario del apartamento, lo que afirmaba no venía al caso y además era mentira.

En tal sentido, debe memorarse, que el núcleo esencial del derecho de petición, tiene como objeto elemental y esencial que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva las peticiones, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

Así las cosas, se hace necesario resaltar que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: “1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*” (Sentencia T-377/00 de la Corte Constitucional).

De lo anterior se desprende que el derecho de petición es de raigambre constitucional y debe ser atendido forzosamente con el pleno de los requisitos antes citados, sin que se pueda amparar el destinatario del mismo en argumentos como los expuestos que *prima facie* se descubren como arbitrarios en la medida de que considera que puede apoyarse en justificaciones que no resisten ningún análisis.

A éste respecto, se reliva que la propiedad horizontal no la conforman solo los propietarios y los órganos de administración, sino también los residentes, tanto así que en varios de sus artículos se regulan las obligaciones y derechos de los mismos conforme a la ley 675 de 2001, entre ellos la solidaridad en el pago de las expensas o cuotas de administración a cargo de los residentes, razón por la cual resulta fuera de

todo contexto que pretenda eludir el deber de responder el derecho de petición bajo el argumento de que el accionante no es el propietario del apartamento.

En lo demás, se tiene que tampoco le es dable al obligado sustraerse a la respuesta de los puntos materia de la solicitud aduciendo que lo afirmado es mentira o que no viene al caso, cuando en específico lo que reclama el peticionario es que se le brinde información sobre el servicio de vigilancia al cual tiene derecho como residente y se le expida copia del contrato de vigilancia, más allá de las afirmaciones que éste pueda haber realizado en su solicitud.

Por ello, sin hesitación se concluye que la propiedad horizontal accionada ha infringido el derecho fundamental de petición y por tanto se debe tutelar éste al actor, para que se proceda a brindar la información solicitada y se le expida la copia del contrato de vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

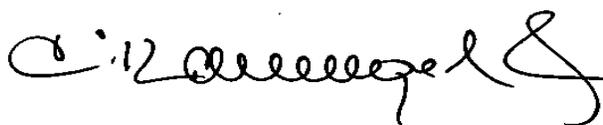
7.1. Conceder el amparo del derecho de petición invocado por *Farouk Amin Vergara Márquez*.

7.2. Ordenar a *Administradora CIMA S.A.S.* que en el término de 48 horas, proceda a responder en forma debida el derecho de petición formulado el 17 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

7.3. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

7.4. Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez